

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
San Juan, P.R. 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES**

(Patrono)

Y

**TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE AUTOBUSES**

(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-04-2403**

**SOBRE: DESPIDO - ABANDONO DE  
EMPLEO ANTONIO CONILL**

**ÁRBITRO**

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico el 22 de julio de 2005.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 2 de septiembre de 2005, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **“Autoridad”** o **“el Patrono”** comparecieron la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez, Asesora Legal y Portavoz, el Sr. Armando Meléndez, Subdirector de Relaciones Industriales, la Sra. Yomaris Torres Santiago, Funcionaria Ejecutiva de Recursos Humanos y Testigo y la Sra. Migdalia Torres, observadora.

Por la **“Unión”** comparecieron el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. David Trinidad Ruíz, Representante de la Unión y el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, Representante Alternativo de la Unión.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, a tenor con la prueba presentada y el Convenio Colectivo vigente, conforme a derecho, si el empleado unionado de la AMA Antonio Conill incurrió en abandono de su empleo.

De haber incurrido en abandono de su empleo, que el Honorable Árbitro confirme el Despido del empleado.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO

### ARTÍCULO XXIII MISCELANEOS

#### Z.3 - Definición de Ausencias Injustificadas

A los efectos de justificar una ausencia todo personal que se ausente de su trabajo deberá notificar dicha ausencia con antelación, excepto por causas imprevistas (hospitalización y/o emergencias) será deber notificarlo el próximo día laborable al Vicepresidente de Área; además, aquellas que no ocurren por razón de vacaciones programadas; de los días permitidos en este Convenio bajo licencia por enfermedad siempre que sea la licencia por enfermedad notificada con antelación y/o al próximo día laborable al Vicepresidente de Área; de los días en que el empleado está bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado sin éste permitirle trabajar, de licencia militar, de licencia sin sueldo y según el Artículo XXIII-A-1, como está establecido por el Convenio. La Autoridad asignará e informará a la Unión, un número de teléfono para notificar dichas ausencias. La Autoridad podrá, dentro del ejercicio de su facultad gerencial, determinar si una ausencia es justificada o no después de las antes señaladas. La determinación de la Autoridad será final.

#### Z.7 - Abandono de Trabajo

Al trabajador que se ausente de su empleo por cinco (5) días consecutivos injustificadamente sin notificar a la Autoridad la causa de su ausencia, la Autoridad le notificará por correo certificado a su dirección de récord con copia a la Unión, para que se presente a trabajar inmediatamente a su lugar de empleo. Transcurridos cinco (5) días laborables desde la fecha de

notificación sin que el empleado comparezca a su lugar de empleo o presente razones que justifiquen su ausencia, la Autoridad podrá despedirlo sumariamente; el empleado afectado o su representante podrá someter su querrela ante el Comité de Quejas y Agravios establecido en este Convenio.

#### IV. TRANSFONDO PROCESAL DE LA QUERELLA

Al inicio de los procedimientos de la vista de arbitraje el Asesor Legal de la Unión nos solicitó la suspensión de la vista de arbitraje debido a que el Sr. Antonio Conill, en adelante denominado “el Querellante” no había comparecido a la vista de arbitraje y que se reseñalara la misma para así darle una oportunidad a la Unión de comunicarse con él.

La Asesora Legal del Patrono se opuso a la suspensión de la vista y nos solicitó que se continuara con los procedimientos y se llevara a cabo la misma.

El Árbitro suscribiente no accedió a la solicitud de suspensión que nos hiciera el Asesor Legal de la Unión y continuo con los procedimientos de arbitraje por las razones que a continuación exponemos.

El caso de autos fue señalado para vista de arbitraje en ocho (8) ocasiones, las seis (6) últimas fueron con apercibimiento por parte del Árbitro suscribiente.

En la última notificación o señalamiento el cual se emitió el 31 de mayo de 2005, el Árbitro suscribiente le notificó a los Representante Legales de ambas partes que la vista de arbitraje se llevaría a cabo el viernes, 22 de julio de 2005 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante el Negociado de Conciliación y Arbitraje).

Este señalamiento fue emitido conforme a nuestro reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje el cual establece que el señalamiento se notificará a los partes con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la fecha de la vista.<sup>1</sup>

Ninguna de las partes nos solicitó aplazamiento o suspensión de la vista de arbitraje previo a celebrarse la misma el viernes, 22 de julio de 2005 conforme lo establece nuestro Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje en su Artículo XIII.<sup>2</sup>

Anteriormente este Árbitro había señalado la vista de arbitraje para celebrarse el jueves, 19 de mayo de 2005.

Ese día a la vista de arbitraje solamente comparecieron los Representantes y Testigos del Patrono, no compareció nadie por la Unión.

En esa ocasión el Árbitro suscribiente decidió suspender la vista de arbitraje y le solicitamos a la Asesora Legal del Patrono que se comunicara con el Asesor Legal de la Unión a los fines de entre ellos y nosotros acordar una fecha para efectuar la vista de arbitraje.

Ese mismo día 19 de mayo de 2005, la Asesora Legal del Patrono le envió una carta al Asesor Legal de la Unión con copia al suscribiente en la cual le sugirió tres (3) fechas en el mes de julio de 2005, para la celebración de la vista de arbitraje.

---

<sup>1</sup>Véase el Artículo XI(B) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

<sup>2</sup>Véase el Artículo XIII, Aplazamientos o Suspensión y Tardanzas Incisos (A) y (B) del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente el 20 de mayo de 2005 el Asesor Legal de la Unión le informó vía fax a la Asesora Legal del Patrono no estar disponible en ninguna de las fechas sugeridas por la Asesora Legal del Patrono.

Posteriormente el Árbitro suscribiente emitió el 31 de mayo de 2005 el señalamiento de vista de arbitraje Núm. ocho (8) con apercibimiento para efectuar la misma el viernes, 22 de julio de 2005 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Ese día comparecieron a la vista de arbitraje la Asesora Legal del Patrono, los representantes de la Autoridad y su testigo, por la Unión compareció su Asesor Legal y los Representantes de la Unión, sin embargo, el trabajador aquí Querellante no compareció, ni se excusó.

Con relación a lo anterior, nuestro reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje en su Artículo XI, Inciso i dispone lo siguiente:

- i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El Árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del Árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del Convenio Colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

En el caso de autos, el Querellante no compareció a la vista de arbitraje a pesar de que su Representante Legal informó para récord que había tenido comunicación con

él antes de la vista, de hecho indicó el Asesor Legal de la Unión para récord al inicio de la vista de arbitraje que dos (2) días antes se había comunicado con él.

Consono con lo anterior debemos concluir que el Querellante tenía conocimiento de la vista de arbitraje pero sin embargo, no compareció a la misma.

Tal conducta del Querellante demuestra a nuestro entender falta de interés de su parte con relación al caso de autos.

Por otro lado el Artículo XI, Inciso (E) de nuestro reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

- e) Será responsabilidad de cada parte citar a sus testigos, y al (los) querellante(s), y asegurar la comparecencia de éstos a la vista.

De conformidad con lo anterior es claro que la Unión a través de sus representantes tenían la responsabilidad de citar al Querellante.

Debemos señalar además, que no fue hasta el día de la vista de arbitraje que la Unión le ofreció al Patrono la dirección del Querellante. Ello, a pesar de que es la obligación del empleado proveer e informar cualquier cambio de dirección.

Debemos señalar finalmente que el Querellante quien era Conductor en la Autoridad en una posición perteneciente a la Unidad Contratante, aunque no compareció a la vista estuvo debidamente representado por su representante exclusivo y su Asesor Legal.

## V. HECHOS DEL CASO

El Querellante llenó un formulario de la Autoridad para informar una ausencia del 4 de septiembre de 2003, posteriormente el Querellante presentó un certificado médico<sup>3</sup> para justificar su ausencia de ese día.

Esta solicitud de ausencia fue recomendada y aprobada por el Patrono aunque al Querellante no se le efectuó pago ya que en ese momento no tenía balance de su Licencia por Enfermedad por haber agotado la misma.

Posteriormente desde el 5 de septiembre de 2003 el Querellante continuó ausentándose de su empleo sin que se justificaran sus ausencias y de hecho el Querellante no estaba acogido a licencia alguna.

Con relación a lo anterior la Sra. Yomaris Torres Santiago, Funcionaria Ejecutiva de Recursos Humanos de la Autoridad analizó los documentos que obran en el expediente del Querellante sin encontrar alguno que justificara sus ausencias, razón por la cual procedió a procesar el caso de autos como un abandono de empleo, posteriormente y conforme a lo anterior la Presidenta de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) procedió al despido del Querellante por abandono de empleo.

El Patrono presentó como su prueba testifical el testimonio de la Sra. Yomaris Torres Santiago, quien entre otras cosas declaró que trabaja para la Autoridad como Funcionaria en Recursos Humanos desde el 16 de abril de 2002 y que como parte de sus

---

<sup>3</sup> Véase el Exhibit 1 del Patrono, Certificado Médico para los días 3 y 4 de septiembre de 2003.

funciones tiene a cargo la revisión de la asistencia del personal de la Autoridad incluyendo el Personal de Confianza, el Gerencial y el Unionado.

Declaró que el caso específico del Querellante le fue referido a ella luego de que éste se ausentara de su empleo a partir del 5 de septiembre de 2003.

Que el Querellante continuó ausentándose de su empleo sin justificar sus ausencias.

Que ante esta situación, analizó los documentos que obran en el expediente del Querellante, sin encontrar documento alguno que justificara sus ausencias. Por tal razón procedió a procesar el caso como abandono de empleo.

Declaró que analizó los documentos relacionados al caso de autos y se percató que el Querellante llenó un formulario de la Autoridad de ausencia justificada para el 4 de septiembre de 2003.

Declaró que el Querellante presentó un certificado médico para justificar su ausencia del 4 de septiembre de 2003<sup>4</sup>. Dicha solicitud se tomó como una notificación de ausencia y fue recomendada y aprobada por la Autoridad aunque al empleado no se le efectuó pago alguno ya que no tenía balance de enfermedad por haber agotado la misma<sup>5</sup>.

Que en el caso de autos el Querellante incurrió en ausencias en el empleo sin justificación a partir del 5 de septiembre de 2003<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase el Exhibit 1 del Patrono.

<sup>5</sup> Véase el Exhibit 2 del Patrono dónde el encasillado Núm. 6 del mismo indica “no balance”.

<sup>6</sup> Véase el Exhibit 3 del Patrono.

Declaró que al detectar las ausencias, procedió a cotejar las licencias tales como Fondo del Seguro del Estado, Licencia Militar, Seguros Médicos, etc. sin encontrar nada que justificara las ausencias del Querellante en este caso.

Que el empleado no estaba acogido a licencia alguna y que ella revisó el informe de ausencias, licencias extendidas, el Informe de Asistencia y el Registro de Asistencias y que no encontró nada que justificara las ausencias del Querellante.

Que al no encontrar asistencia registrada del Querellante, el 26 de septiembre de 2003, le envió una comunicación a la Presidenta de la Autoridad y a la División Legal a los fines de notificar el abandono de empleo del Querellante.<sup>7</sup>

Declaró que con relación a lo anterior la Autoridad le envió una carta al Querellante el 21 de octubre de 2003,<sup>8</sup> ordenándole que se presentara a trabajar o de lo contrario se entendería que no tenía interés en continuar trabajando para la Autoridad y se procedería con su despido a tenor con el Artículo XXIII, Inciso Z(7) Abandono de Trabajo, del Convenio Colectivo, supra.

Que al Querellante se le notificaron todas las comunicaciones a la última dirección registrada en el expediente de personal del empleado y que también se le notificaron a la Unión.

---

<sup>7</sup> Véase el Exhibit 3 del Patrono.

<sup>8</sup> Véase el Exhibit 8 del Patrono.

Que se realizaron varias gestiones para entregarle al Querellante las comunicaciones, incluyendo el enviar a un empleado de seguridad de la Autoridad para efectuar la entrega personalmente de la comunicación dirigida al Querellante.<sup>9</sup>

Declaró que en la Autoridad la asistencia se registra a través de un ponchador el cuál produce Informe de Asistencia impreso.

Que además, a tenor con los documentos revisados, la última asistencia registrada del Querellante fue el 30 de agosto de 2003.<sup>10</sup>

Finalmente declaró que el 26 de noviembre de 2003, la Autoridad procedió con el despido del Querellante enviándole una comunicación informándole de dicha acción a él y a la Unión.<sup>11</sup>

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de analizada y aquilatada la prueba testifical y documental desfilada por la Autoridad en la vista de arbitraje, somos de opinión que el despido del Querellante por abandono de empleo estuvo justificado. Véamos.

Surgió de la prueba desfilada por el Patrono que el Querellante no justificó sus ausencias a partir del 5 de septiembre de 2003 y tampoco se presentó o comunicó con el Patrono para darle una explicación sobre las mismas.

Surgió también de la prueba presentada que el Patrono que al Querellante se le ordenó presentarse de inmediato a su empleo y no lo hizo, ante esa situación el Patrono

---

<sup>9</sup> Véase el Exhibit 7 del Patrono.

<sup>10</sup> Véase el Exhibit 11 del Patrono.

<sup>11</sup> Véase el Exhibit 9 del Patrono.

no tuvo otra opción que proceder de conformidad con lo que dispone el Artículo XXIII, Z(7) del Convenio Colectivo, supra, vigente entre las partes.

De hecho, la última asistencia registrada del Querellante fue el 30 de agosto de 2003 y luego éste jamás regreso a su empleo.

Según surgió de la prueba desfilada al Querellante se le notificaron varias comunicaciones a la última dirección que obra en el expediente de Personal. Todas las comunicaciones le fueron notificadas a la Unión quien es su representante exclusivo y sin embargo, el Querellante jamás presentó explicación alguna para sus ausencias.

Ante tales hechos y según lo dispone el Convenio Colectivo vigente la Autoridad procedió a aplicar lo que dispone el Convenio Colectivo y al Querellante se le despidió por abandono de empleo.

Debemos observar que en el caso de autos la Autoridad podía proceder con el despido sumario del Querellante pero sin embargo, se le enviaron varias notificaciones para que se presentara a trabajar o expusiera su explicación si alguna antes de proceder con el despido.

En otras palabras al Querellante se le ofrecieron varias oportunidades pero hizo caso omiso.

Debemos señalar además, que en el caso de autos la Unión no presentó prueba en apoyo de su caso y tampoco refutó la prueba presentada por el Patrono.

Con relación al abandono de empleo, el Hon. árbitro Ramón Matos Hernández, en un Laudo que éste emitiera el 28 de noviembre de 1994 en el Caso A-2216, resolvió

que el abandono del lugar de trabajo por el empleado sin autorización y sin justificación constituye una falta que está sujeta a la imposición de medidas disciplinarias. También el Hon. árbitro Juan T. Rodríguez, en un Laudo de arbitraje que éste emitiera el 13 de abril de 1984 en el Caso A-1738, resolvió que existe abandono de empleo cuando el empleado se ausenta consecutivamente por varios días, sin solicitar anticipadamente vacaciones sin paga, cuando así lo requieren las reglas de disciplina.

Además, la Hon. árbitro Verónica Ríos Quiñónez, en un Laudo que ésta emitiera el 2 de febrero de 1990 en el caso A-1345, resolvió que cuatro (4) días consecutivos de ausencias al trabajo sin justificación alguna, constituyen abandono de empleo. En dicho caso la Honorable árbitro Ríos resolvió además que “dicha actuación denota falta de interés en el desempeño de los deberes del empleo”.

De conformidad con lo anterior y a base de la prueba desfilada por el Patrono, resolvemos que el despido por abandono de empleo estuvo justificado.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

El Despido del Sr. Antonio Conill por incurrir en abandono de su empleo estuvo justificado.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 13 de septiembre de 2005.

---

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 13 de septiembre de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARMANDO MELÉNDEZ  
SUBDIRECTOR DE REL INDUSTRIALES  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SRA YOMARIS TORRES SANTIAGO  
FUNCIONARIA EJEC DE RECS HUMANOS  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDA CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE,  
MUÑOZ NOYA & RIVERA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

SR DAVID TRINIDAD RUÍZ  
REPRESENTANTE  
TRABAJADORES UNIDOS AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
8 CALLE ARECIBO  
SAN JUAN PR 00917

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III